Denuncia
Comisionada Ciudadana Ponente:
María del Carmen Nava Polina
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez
EXPEDIENTE: DLT.153/2019

CARÁTULA

Expediente	DLT.153/2019 (denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de septiembre de 2019	Sentido: Parcialmente fundada
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez		Folio de solicitud: NA
Denuncia	La persona denunciante señaló que el sujeto obligado incumple con sus obligaciones de transparencia, toda vez que no publica los sueldos en su portal de obligaciones (A121 FR09_Remuneración-Bruta-y-neta 2019, primer al cuarto trimestre) respecto a los periodos 1er, 2do, 3er y 4to trimestre.	
Informe del sujeto obligado	El sujeto obligado manifestó en su informe que en su portal en internet que la información por la que fue denunciado se encuentra debidamente publicada en el portal de transparencia de la Alcaldía, específicamente en el vínculo https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-articulo-121/. La Alcaldía adjuntó 1 capturas de pantalla a su informe justificado, en relación con la fracción IX del artículo 121 por la que fue denunciada por un probable incumplimiento y señaló que en ellas es posible observar que la información se publica debidamente y es actualizada. De manera que es preciso destacar que el particular pretende acceder a la información correspondiente al ejercicio 2019, por lo que en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) del Sujeto Obligado denominado Delegación Benito Juárez, no obra dicha información debido a que la misma obra en el SIPOT del Sujeto Obligado denominado Alcaldía Benito Juárez, debido a que es dicha autoridad quien generó la información de su interés, toda vez que con el cambio de administración, los Órganos Político Administrativos (Delegaciones) ahora son Alcaldías, por lo que como se ha expuesto en líneas precedentes, la información correspondiente al artículo 121, fracción IX, de la Ley de la materia, generada en el ejercicio 2019, puede ser consultada en el SIPOT de la Alcaldía Benito Juárez, en la dirección electrónica (https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa). El sujeto obligado manifestó que existe cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, por lo que la denuncia resulta infundada y solicita a este Instituto resolver la presente denuncia como infundada.	
Argumentos/ Sentido	Existe un **cumplimiento parcial** del sujeto obligado por lo que hace a sus obligaciones de transparencia relacionadas con la fracción IX del artículo 121 de la Ley, específicamente en su portal de internet, toda vez que este Instituto pudo acreditar que la Alcaldía Benito Juárez cuenta con la información actualizada **únicamente al primer trimestre de 2019, no así con lo que corresponde al segundo trimestre del año en curso.**	

	Por lo tanto, este Instituto determina tener como procedente la denuncia interpuesta por la persona denunciante la cual resulta **parcialmente fundada**.
Plazo para dar cumplimiento	15 días hábiles

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **DLT.153/2019**, interpuesto por la persona denunciante por el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, en sesión pública este Instituto resuelve como **parcialmente fundada** la presente denuncia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Procedencia	5
TERCERO. Descripción de hechos	6
CUARTO. Análisis	8
Resolutivos	24

A N T E C E D E N T E S

I. Presentción de la denuncia. El 9 de agosto de 2019, la persona denunciante presentó medniante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) una denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia en contra de la Alcaldía Benito Juárez (en adelante el sujeto obligado) en la cual manifestó lo siguiente:

"[…] No se publican los sueldos en su portal de obligaciones […] A121 FR09_Remuneración-Bruta-y-neta 2019, primer al cuarto trimestre". (sic).

Título	*Nombre corto del formato*	*Ejercicio*	*Periodo*
121_IX Remuneración bruta y neta	*A121Fr09_ Remuneración-bruta-y-neta*	*2019*	*1er trimestre*
121_IX Remuneración bruta y neta	*A121Fr09_ Remuneración-bruta-y-neta*	*2019*	*2do trimestre*
121_IX Remuneración bruta y neta	*A121Fr09_ Remuneración-bruta-y-neta*	*2019*	*3er trimestre*
121_IX Remuneración bruta y neta	*A121Fr09_ Remuneración-bruta-y-neta*	*2019*	*4to trimestre*

". (sic).

II. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante Ley de Transparencia) y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante Reglamento Interior) el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó la denuncia de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias se integraron en el expediente número DLT.153/2019.

III. Admisión. El 14 de agosto, con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia se admitió a trámite la denuncia; asimismo, con fundamento en los artículos 163 y 164 de la Ley, este Instituto requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que le fuera notificado el acuerdo referido, rindiera su informe y manifestaciones respecto a los hechos o motivos del incumplimiento y denuncia que se le imputa.

Asimismo, requirió a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación a que, con fundamento en las atribuciones que se establecen en el artículo 22, fracciones XI y XII del Reglamento Interior, emitiera dictamen que determinara la procedencia o

improcedencia del incumplimiento denunciado.

IV. El 22 de agosto, este Instituto notificó a la parte denunciante mediante correo electrónico el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior.

V. El 23 de agosto, este Instituto notificó al sujeto obligado, mediante oficio, el acuerdo de admisión de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera su informe ante este Órgano Garante.

VI. Informe del sujeto obligado. El 27 de agosto, este Instituto recibió mediante el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0743/2019 de misma fecha, dirigido a la Comisionada Ponente, emitido por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual remitió el informe en relación con la denuncia interpuesta en su contra.

VII. Dictamen. El 30 de agosto, la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación remitió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/368/2019 de misma fecha, mediante el cual emitió su dictamen respecto a la denuncia interpuesta por la persona denunciante y que sirvió de sustento para la presente resolución.

VIII. Cierre. El 6 de septiembre, la Comisionada Ponente acordó la recepción de las documentales referidas en los Antecedentes VI y VII de la presente resolución, de manera que se tuvo por rendido el informe requerido al sujeto obligado y el dictamen requerido a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

En el mismo acto, la Comisionada Ponente acordó el cierre del expediente de la presente denuncia y, con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente expediente, se resuelve la denuncia interpuesta por la persona denunciante con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. La presente denuncia resultó procedente al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 157 de la Ley, mismo que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 157.*** *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*
> ***I.*** *Nombre del sujeto obligado denunciado;*
> ***II.*** *Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*
> ***III.*** *El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*
> ***IV.*** *En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y*
> ***V.*** *El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.*

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.
[…]".

En virtud de lo anterior, al no haber impedimento jurídico que evite el estudio de fondo del presente asunto, se analizarán las manifestaciones de la persona denunciante.

TERCERO. Descripción de hechos. Las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia son la vía mediante la cual las personas pueden hacer del conocimiento de este Órgano Garante los posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia en que incurran los sujetos obligados por lo que se refiere a la obligación de hacer pública información de oficio, de conformidad con lo que dispone la propia Ley.

Por el contrario, las violaciones al libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se dilucidarán a través de un recurso de revisión y no a través de la figura de la denuncia.

Una vez establecida la naturaleza jurídica de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es de considerar que la denuncia por el **presunto incumplimiento** fue presentada en contra de la Alcaldía Benito Juárez.

La persona denunciante señaló que el sujeto obligado incumple con sus obligaciones de transparencia, toda vez que no publica los sueldos en su portal de obligaciones de transparencia.

En este sentido, la persona denunciante señaló incumplimientos de parte del sujeto obligado respecto de la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia respecto a todos los periodos a los que es exigible el cumplimiento del sujeto obligado a dichas disposiciones en materia de transparencia.

Al respecto el artículo 121 de la Ley, en su fracción IX, dispone lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;
[...]

De tal forma, se advierte que la persona denunciante estableció su queja en torno al incumplimiento por parte del sujeto obligado por lo que respecta a obligaciones de transparencia que son comunes a todos los sujetos obligados.

Por su parte, el sujeto obligado manifestó en su informe que en su portal en internet (https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-articulo-121/), la información de oficio se encuentra debidamente publicada.

La Alcaldía adjuntó 1 captura de pantalla en su informe, en relación con la fracción IX del artículo 121 por la que fue denunciado por un probable incumplimiento y señaló que en ellas es posible visualizar que la información se publica debidamente y está actualizada.

Es preciso destacar que la persona denunciante pretende acceder a la información correspondiente al ejercicio 2019, por lo que en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) del sujeto obligado denominado Delegación Benito Juárez, no obra dicha información debido a que la misma obra en el SIPOT del sujeto obligado denominado Alcaldía Benito Juárez, debido a que es dicha autoridad la que generó la información de su interés, toda vez que con el cambio de administración, los Órganos Político Administrativos (Delegaciones) ahora son Alcaldías, por lo que como se ha expuesto en líneas precedentes, la información correspondiente al artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia generada en el ejercicio 2019 puede ser consultada en el SIPOT de la Alcaldía Benito Juárez, en la dirección electrónica

(https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultapublica.xhtml#tarjetaInformativa).

El sujeto obligado manifestó que cumple con la publicación de sus obligaciones de transparencia, por lo que la denuncia presentada resulta infundada y solicitó a este Instituto resolver la presente denuncia en el momento procesal oportuno de manera infundada.

Planteada así la controversia, en la presente resolución se estudiará si la denuncia interpuesta en contra de la Alcaldía Benito Juárez por el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia que establece el artículo 121, específicamente la fracción IX de la Ley de Transparencia resulta fundada, para que, en su caso, se instruya al sujeto obligado a que cumpla con hacer pública la información a la que se encuentra obligado.

Cuarto. Análisis. Previo a dar inicio al análisis de la información pública disponible que permitirá determinar si el sujeto obligado cumple o no la obligación de transparencia por la que fue denunciado, conviene señalar que en relación con el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia, y en los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante (los Lineamientos) disponen que el sujeto obligado debe actualizar la información de la siguiente manera:

- *Respecto de la fracción IX del artículo 121 de la Ley (la remuneración mensual bruta y neta), la información debe actualizarse trimestralmente y se debe mantener publicada la información vigente.*

De tal forma, a partir de la revisión de la información publicada por el sujeto obligado sobre las obligaciones de transparencia relativas a la fracción IX del artículo 121 de la

Ley de Transparencia, en el portal institucional del sujeto obligado, así como en el SIPOT, este Instituto identificó lo siguiente:

- Portal de Internet https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-articulo-121/

De la revisión que realizó este Instituto de la información disponible en la dirección electrónica en cita, así como en la PNT, se logró identificar que el sujeto obligado cuenta con la información actualizada **únicamente al primer trimestre de 2019**.

Lo anterior puede observarse con la captura de pantalla que se muestra a continuación:

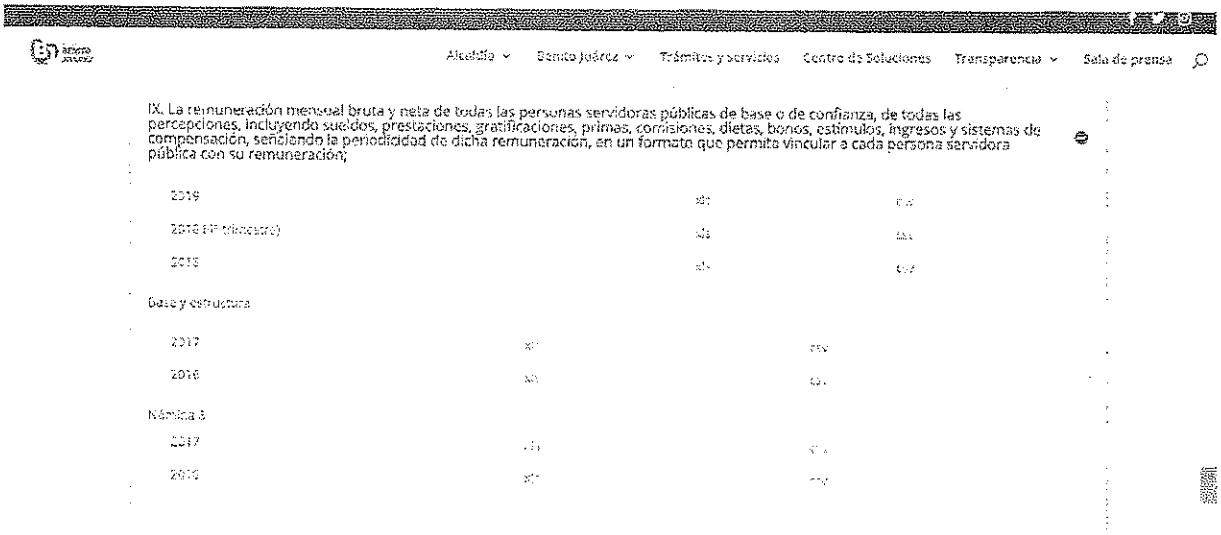

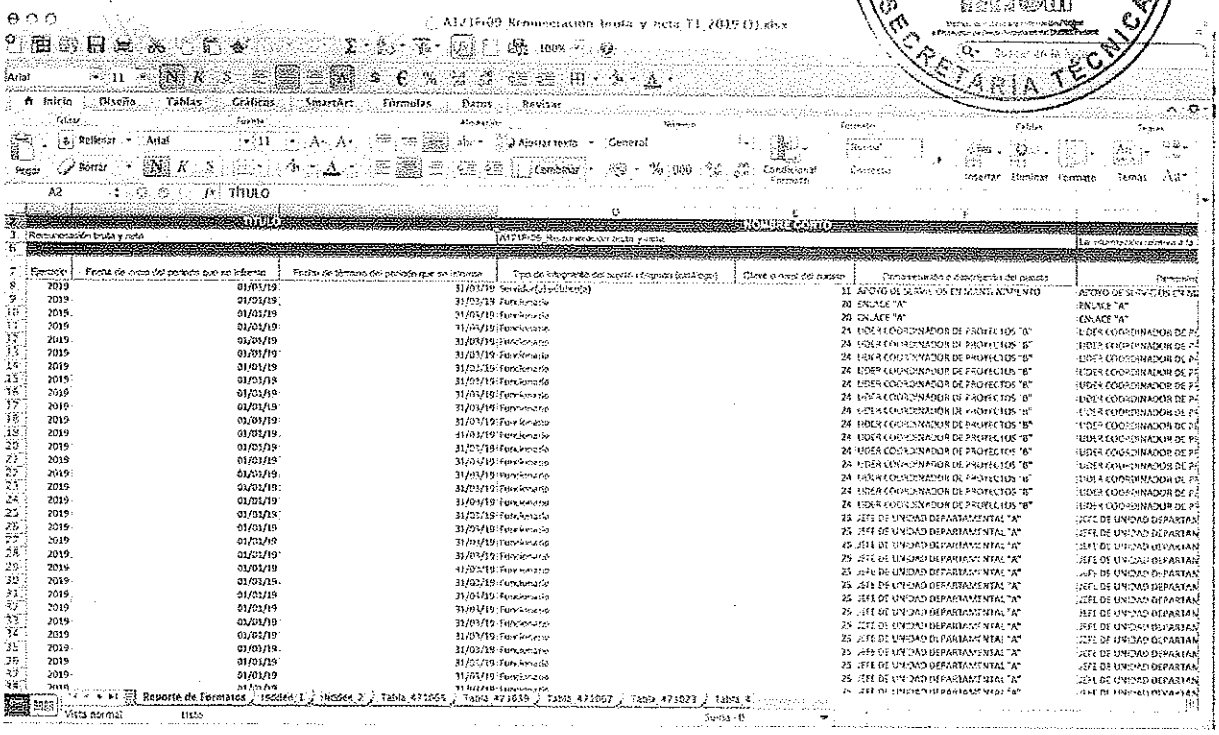

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con los Lineamientos, los cuales fueron aprobados por el entonces Pleno del este Instituto con fecha 10 de noviembre de 2016, a través del acuerdo 1636/SO/10-11/2016, (instrumento normativo a través del cual el Instituto realiza las evaluaciones y verifica la calidad de la información); respecto a la fracción en comento, señalan que **la actualización de la información deberá ser de forma trimestral y se deberá conservar la publicación de la información del ejercicio en curso y uno anterior**.

En este sentido, por lo que respecta al Portal de Internet del sujeto obligado en comento, se puede constatar en las capturas de pantalla referidas que la Alcaldía Benito Juárez **sí conserva el ejercicio en curso y el anterior**. De igual forma, publicó y actualizó lo referente a la fracción IX, en lo que respecta al primero trimestre, **pero no ha actualizado y publicado lo respectivo al segundo trimestre del año en curso**.

- SIPOT

Por lo que hace a la Plataforma Nacional de Transparencia, contenida en la dirección electrónica ya señalada, se pudo constatar que la Alcaldía Benito Juárez **sí publica y actualiza la información respectiva a las remuneraciones (artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia)** para los primeros dos trimestres de 2019, que es la información aplicable para el caso que nos ocupa, tal como se muestra a continuación:

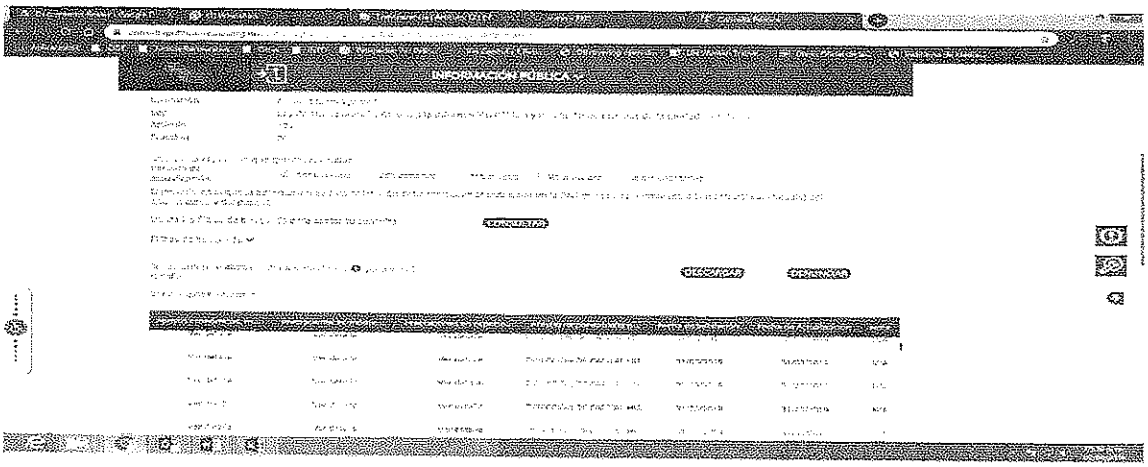

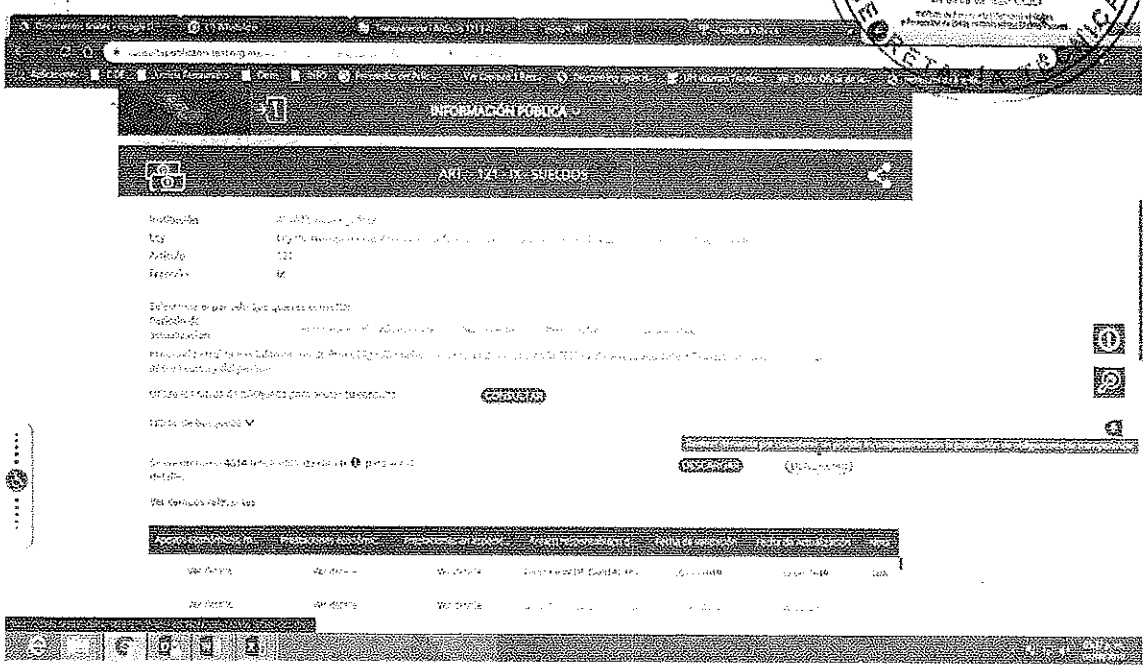

De tal forma se advierte que existe un **cumplimiento parcial** del sujeto obligado con sus obligaciones de transparencia a las que se refieren las fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, toda vez que si bien cuenta con información publicada en los términos que establecen la Ley y los Lineamientos, este Instituto pudo acreditar que por lo que corresponde a su portal de internet el sujeto obligado cuenta con la información actualizada **únicamente al primer trimestre de 2019**.

Por lo tanto, con base en lo expuesto hasta aquí, este Órgano Garante determina tener como procedente la denuncia interpuesta por la persona denunciante la cual resulta **parcialmente fundada** toda vez que el sujeto obligado no mantiene en correcta operación y disponible para su consulta en su portal de internet la información relacionada con sus obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia en su fracción IX, por las que fue denunciado por incumplir con las mismas.

De tal forma, se **ordena** al sujeto obligado que con fundamento en lo establecido en los artículos 165, tercer párrafo, y 166 de la Ley de Transparencia, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción IX de la Ley en la materia, y corrija el vacío de información en su portal de internet por lo que respecta al segundo trimestre de 2019 de la fracción referida, **en un plazo no mayor a quince días hábiles**.

Cabe señalar que el Dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación mediante el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/368/2019 de fecha 30 de agosto de 2019 se presenta en el mismo sentido que el análisis que realiza esta Ponencia y determina el **cumplimiento parcial del sujeto obligado** a las obligaciones de transparencia por las que fue denunciado.

Por todo lo anterior este Órgano Garante

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, **la denuncia presentada se determinó parcialmente fundada** y se **ordena** al sujeto obligado que tome las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de transparencia cuyo incumplimiento se acreditó en la presente resolución, **en un plazo no mayor a quince días hábiles** y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado denunciado informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución al vencimiento del plazo concedido para tales efectos.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento en los plazos señalados, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona denunciante el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico denuncia@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con el apoyo de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará lo conducente a la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SEXTO. En caso de estar inconforme con la presente resolución, con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, la persona denunciante podrá impugnar la misma por la vía del juicio de amparo indirecto, en los términos de la legislación aplicable.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO